



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **13:00** HORAS DEL DÍA **13 DE AGOSTO** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/111/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.-

**SEGUNDO.** Al haber resultado INFUNDADOS e INOPERANTES los motivos de disenso hechos valer por la actora, lo procedente será confirmar el acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso mediante el cual se declara procedente el segundo bloque de registros de las planillas de candidaturas a la presidencia, e integrantes de Comités Directivos Municipales, propuestas al Consejo Nacional, Consejo Estatal del Partido Acción Nacional para el periodo 2019-2022 en el estado de Zacatecas identificado con la clave COP/003/2019.-

**NOTIFÍQUESE** a la actora la presente resolución en el correo electrónico sra\_moras@hotmail.com habilitado para tal fin; por oficio a la autoridad responsable y; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

  
MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/111/2019.

**ACTOR:** GABRIELA PÁEZ CHAIREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN ZACATECAS.

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA PROCEDENTE EL SEGUNDO BLOQUE DE REGISTROS DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA, E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL, CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PERÍODO 2019-2022 EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

**COMISIONADO PONENTE:** HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

**Ciudad de México, a ocho de agosto del dos mil diecinueve.**

**VISTOS** para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por **Gabriela Páez Chairez**, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de



Zacatecas, en contra del acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso mediante el cual se declara procedente el segundo bloque de registros de las planillas de candidaturas a la presidencia, e integrantes de Comités Directivos Municipales, propuestas al Consejo Nacional, Consejo Estatal del Partido Acción Nacional para el periodo 2019-2022 en el Estado de Zacatecas identificado con la clave COP/003/2019, lo que se realiza de conformidad con lo siguiente:

## RESULTADOS

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la disconforme hace en su escrito de demanda, del escrito de tercero interesado, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Emisión y conocimiento de acto reclamado.** Bajo protesta de decir verdad y sin existir prueba en contrario, la promovente manifiesta que el acto reclamado fue de su conocimiento el día 26 de julio del año en curso, mismo que se encontraba publicado en los estrados del Partido Acción Nacional en Zacatecas.
- 2. Interposición del juicio.** Mediante escrito presentado con fecha del 30 treinta de julio de 2019 dos mil diecinueve, comparece ante esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, Gabriela Páez Chairez, a interponer juicio de inconformidad en contra del Acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso mediante el cual se declara procedente el segundo bloque de registros de las planillas de candidaturas a la presidencia, e integrantes de Comités Directivos Municipales, propuestas al Consejo Nacional, Consejo Estatal del Partido Acción Nacional para el periodo 2019-2022 en el Estado de Zacatecas identificado con la clave COP/003/2019, según consta en el sello de recibo por parte de esta Comisión.



**3. Requerimiento de la autoridad responsable.** Mediante oficio sin número, de fecha 30 treinta de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia Mauro López Mexia, requirió a la autoridad responsable Comisión Organizadora del Proceso en Zacatecas, para efectuar el trámite correspondiente de conformidad con los artículos 122 y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

**4. Auto de Turno.** Una vez transcurridos los términos legales, con fecha del 30 treinta de julio del año en curso, se emitió auto de turno por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/111/2019** al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

**II. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas



a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por **Gabriela Páez Chairez**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/111/2019** se advierte lo siguiente.

**1. Acto impugnado.** El escrito de demanda el actor lo hace valer en contra del acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso mediante el cual se declara procedente el segundo bloque de registros de las planillas de candidaturas a la presidencia, e integrantes de comités directivos municipales, propuestas al consejo nacional, consejo estatal del partido acción nacional para el periodo 2019-2022 en el estado de Zacatecas identificado con la clave COP/003/2019.



**2. Autoridad responsable.** Del escrito de demanda se advierte como autoridad responsable la Comisión Organizadora del Proceso de Zacatecas.

**3. Tercero Interesado.** Se tiene reconocida la personalidad de Eduardo Ríos Ruiz, como tercero interesado.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**I. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no señala domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, acredita también como tal el correo electrónico sra\_moras@hotmail.com, por lo cual deberá de ser notificada la presente resolución en dicha dirección electrónica, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; del escrito de demanda se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**II. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, ya que de conformidad con lo previsto por los artículos 114 y 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el plazo para interponer el Juicio de Inconformidad es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable,



por lo que, al haber tenido conocimiento del acto impugnado con fecha del 26 veintiséis de julio de 2019 dos mil diecinueve, por lo que, al haberse interpuesto el medio de impugnación el 30 de julio del año que transcurre, resulta evidente que éste fue presentado dentro del plazo previsto en la normativa reglamentaria de Acción Nacional.

**III. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece la actora, debido a que en su escrito de demanda se ostenta como militante del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas, aunado a que de las diversas documentales que obran en autos se desprende el carácter con el que comparece, lo que esta Comisión de Justicia considera suficiente para tener por legitimado el interés jurídico procesal.

**IV. Definitividad:** Se considera que este requisito se encuentra colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional en su artículo 89, apartados 1, 4 y 5, reconoce al Juicio de Inconformidad como el medio que debe ser agotado para controvertir la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos y de renovación de los órganos de dirección.

**CUARTO. Valoración de pruebas.** Del presente juicio, se desprenden diversas pruebas presentadas por la actora, mismas que se procede a valorar de la forma siguiente:

**1.- Documental Privada:-** Consistente en el acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso, mediante el cual se declara la procedencia del segundo bloque de registros de las planillas de candidaturas a la presidencia e integrantes de Comités Directivos Municipales, propuesta al Consejo Nacional, Consejo Estatal del Partido Acción Nacional para el periodo 2019-2022 en el Estado de Zacatecas, de



conformidad con el documento identificado con la clave COP/003/2019.- Elemento de convicción al que se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con los artículos 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tener por acreditado, que la Comisión Organizadora del Proceso, concedió el registro a la planilla 2 dos encabezada por el ciudadano Eduardo Ríos Ruiz, siendo este el acto reclamado.

**2.- Documental Privada:-** Consistente en el anteproyecto de acta número 33, de fecha 22 veintidós de julio de 2019, emitido por la Delegación Municipal de Villanueva, Zacatecas.- Elemento de convicción al que se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con los artículos 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tener por acreditada la sesión extraordinaria de la Delegación Municipal de Villanueva; Zacatecas, de cuyo orden del día se desprenden el punto tercero a tratar consistente en la revisión de documentación de aspirantes que cumplieron en tiempo y forma con los requisitos de la convocatoria, apreciándose que durante la revisión se hizo constar el comentario sobre la carta de derechos a salvo del candidato Eduardo Ríos Ruiz misma que se expidió por el Tesorero del Comité Ejecutivo Estatal y sobre la cual la Tesorera del Comité Ejecutivo Municipal lo confirmó y aclaró que no se presentó ningún comprobante, por lo que se comenta que solamente se le recibe la documentación; la cual no favorece a sus intereses, dado que la misma demuestra la existencia de la constancia de derechos a salvo expedida en favor del tercero perjudicado y que resulta bastante para conceder su registro, como más adelante se precisara.



**3.- Documental Privada:-** Consistente en el escrito de fecha 27 veintisiete de julio de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Dra. Gabriela Páez Cháirez, dirigido a L.A. Uriel Darío Dávila Rodríguez, en su carácter de Secretario General en Funciones de Presidente de la Delegación Municipal Villanueva del Partido Acción Nacional.- Elemento de convicción al que se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con los artículos 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tener por acreditada, la petición de la Dra. Gabriela Páez Cháirez de una copia del acta de la sección del Comité que se realizó al cierre del registro de Candidaturas, la cual como más adelante se precisara no favorece a sus intereses, dado que la misma solo demuestra dicha petición pero no desvirtúa el fundamento legal que le permite al tercero perjudicado obtener su registro.

**4.- Documental Privada:-** Consistente en el escrito de fecha 27 veintisiete de julio de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Dra. Gabriela Páez Cháirez, dirigido a la C.P. Virginia de Lara Ortiz, en su carácter de Tesorera del Comité Municipal de Villanueva; Zacatecas, del Partido Acción Nacional.- Elemento de convicción al que se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con los artículos 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tener por acreditada, la petición de la Dra. Gabriela Páez Cháirez de una copia simple de la posible carta de derechos a salvo que se le haya expedido, que no favorece a sus pretensiones dado que como más adelante se argumentara no era necesario que se emitiera dicha carta por la tesorera en cuestión.



**5.- Documental Publica:-** Consistente en el escrito de fecha 27 veintisiete de julio de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la ciudadana Virginia de Lara Ortiz en su carácter de Tesorera de la Delegación Municipal de Villanueva; Zacatecas, del Partido Acción Nacional, dirigida a la Dra. Gabriela Páez Cháirez.- Elemento de convicción al que se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con los artículos 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tener por acreditado, que la tesorera de mérito hizo constar que a su fecha no había expedido ninguna carta de derechos a salvo a nombre del Ingeniero Eduardo Ríos Ruiz dado que no se le había solicitado y a virtud de que no había efectuado ningún pago de sus aportaciones; sin embargo, no favorece a sus pretensiones, pues como más adelante se precisara, el tercero acredito con documento bastante estar al corriente del pago de aportaciones y la existencia de una carta de derechos a salvo expedida por el funcionario facultado para ello y que resulta bastante para conceder el registro.

**6.- Documental Publica:-** Consistente en el escrito de fecha 9 nueve de abril del 2018 dos mil dieciocho, dirigido al Ingeniero Eduardo Ríos Ruiz en su carácter de Regidor Municipal del Partido Acción Nacional periodo 2018-2021, suscrito por la Dra. Gabriela Páez Cháirez y la C.P. Virginia de Lara Ortiz, en su carácter de Presidente y Tesorera, respectivamente, de la Delegación Municipal de Villanueva; Zacatecas.- Elemento de convicción al que se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con los artículos 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tener por acreditada la notificación



efectuada al Ingeniero Ríos Ruiz que no ha realizado el pago de las aportaciones que como funcionario emanado del Partido Acción Nacional está obligado a realizar, siendo visible una firma ilegible de recibido con fecha del 21 veintiuno de julio de 2019 dos mil diecinueve y que no favorece a sus pretensiones, dado que contrario a lo que sostiene, el referido Ingeniero Ríos Ruiz sí demostró haber realizado sus aportaciones con la carta de derechos a salvo que más adelante se apreciara.

**7.- Documental Pública:-** Consistente en el escrito de fecha 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dirigido al Ingeniero Eduardo Ríos Ruiz en su carácter de Regidor Municipal del Partido Acción Nacional periodo 2018-2021, suscrito por la Dra. Gabriela Páez Cháirez y la C.P. Virginia de Lara Ortiz, en su carácter de Presidente y Tesorera, respectivamente, de la Delegación Municipal de Villanueva; Zacatecas.- Elemento de convicción al que se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con los artículos 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tener por acreditada la notificación efectuada al Ingeniero Ríos Ruiz que no ha realizado el pago de las aportaciones que como funcionario emanado del Partido Acción Nacional está obligado a realizar, siendo visible una firma ilegible de recibido con fecha del 21 veintiuno de julio de 2019 dos mil diecinueve y que no favorece a sus pretensiones, dado que contrario a lo que sostiene, el referido Ingeniero Ríos Ruiz sí demostró haber realizado sus aportaciones con la carta de derechos a salvo que más adelante se apreciara.

**8.- Documental Privada:-** Consistente en el escrito sin fecha, suscrito por el ciudadano Eduardo Ríos Ruiz en su carácter de Regidor del Partido Acción



Nacional, dirigido a la Delegación del Partido Acción Nacional en Villanueva; Zacatecas.- Elemento de convicción al que se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con los artículos 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tener por acreditada, la exposición de motivos que hiciere el Ingeniero Eduardo Ríos Ruíz y que a su decir lo orillaron a no entregar los recursos que el Estatuto y Reglamentos del Partido Acción Nacional le obligan, directamente a la delegación y dado los mismos decidió entregar dichos recursos al Comité Directivo Estatal y que no favorece a lo pretendido sino por el contrario dicha prueba demuestra de manera indiciaria el posible cumplimiento del mencionado Ríos Ruíz a sus obligaciones partidistas.

**9.- Documental Privada:-** Consistente en el escrito de fecha 27 veintisiete de julio de 2019 dos mil diecinueve, dirigido al L.A. Uriel Darío Dávila Rodríguez, en su carácter de Secretario General en Funciones de Presidente de la Delegación Municipal de Villanueva; Zacatecas, del Partido Acción Nacional, suscrito por la Dra. Gabriela Páez Cháirez.- Elemento de convicción al que se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con los artículos 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tener por acreditada la petición de la promovente Páez Cháirez de las copias que acrediten el cumplimiento por parte del tercero perjudicado Ríos Ruíz a las obligaciones que como funcionario emanado del Partido Acción Nacional le señalan los Estatutos y Reglamentos, prueba que no le favorece dado que como se desprende de otras documentales, dicho funcionario sí cumplió con las obligaciones de mérito.



**10.- Documental Pública:-** Consistente en el escrito de fecha 19 diecinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el LC. Luis Gabriel Salas Carreola, en su carácter de Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, dirigido a quien corresponda.- Elemento de convicción al que se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con los artículos 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tener por acreditado que el ciudadano Eduardo Ríos Ruiz se encuentra al corriente de sus aportaciones financieras en su calidad de funcionario emanado del Partido Acción Nacional, haciéndose constar que no se encuentra ningún adeudo pendiente, por tanto, lejos de beneficiarle le perjudica para sus pretensiones, dado que la misma concatenada con el resto de documentales, demuestra de manera fehaciente que dicho funcionario ha cumplido con sus obligaciones partidistas.

**11.- Documental Privada:-** Consistente en el escrito de fecha 18 dieciocho de julio de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el ciudadano Eduardo Ríos Ruiz, dirigido al LC. Luis Gabriel Salas Carreola, en su carácter de Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas.- Elemento de convicción al que se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con los artículos 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tener por acreditada, la petición del funcionario Eduardo Ríos Ruiz al L.C. Luis Salas Carreola de la carta de derechos a salvo, así como de la realización del pago de las cuotas respectivas y que no favorece a los intereses de la disconforme, dado que la misma concatenada con las otras documentales presentadas en el juicio, acreditan



el cumplimiento de dicho requisito por parte de Ríos Ruiz para la obtención de su registro.

**12.- Documental Pública:-** Consistente en el escrito de fecha 27 veintisiete de julio de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el L.A. Uriel Darío Dávila Rodríguez, en su carácter de Secretario General en Funciones de Presidente de la Delegación Municipal de Villanueva; Zacatecas, del Partido Acción Nacional y dirigido a la Dra. Gabriela Páez Cháirez.- Elemento de convicción al que se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con los artículos 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tener por acreditada la respuesta realizada a la Dra. Gabriela Páez Cháirez con relación al oficio de fecha 27 veintisiete de julio del año en curso y donde se le hace entrega de copia simple de la carta de derechos a salvo a favor de Eduardo Ríos Ruiz y del documento dirigido al Presidente de la COP del C.D.M. del PAN en Zacatecas, haciendo constar que no se ha recibido notificación por parte de C.D.E. del PAN en Zacatecas, del recurso que menciona la carta de derechos a salvo; prueba que no le favorece, dado que si bien es cierto que la misma hace constar que no se les ha remitido el recurso de las aportaciones, también lo es que ello no es impedimento para no tener colmado el requisito respectivo, como más adelante se razonará.

**13.- Documental Pública:-** Consistente en el escrito de fecha 25 veinticinco de julio de 2009 dos mil diecinueve, suscrito por el L.A. Uriel Darío Dávila Rodríguez y la C.P. Virginia de Lara Ortiz, en su carácter de Secretario General en Funciones de Presidente y Tesorera, respectivamente, de la Delegación Municipal de Villanueva; Zacatecas, del Partido Acción Nacional, dirigido al ciudadano Jorge Rocha Pérez, en su carácter de Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso del Comité



Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas.- Elemento de convicción al que se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con los artículos 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tener por acreditada, la información por parte de los suscriptores al Presidente de la COP de que siendo las 13:00 trece horas del 25 veinticinco de julio del año en curso, no habían recibido documentación alguna que sirviera de sustento para la expedición que se hiciera de la carta de derechos a salvo, es decir, que no se habían hecho llegar los recibos de pago de los recursos que como funcionario del Partido Acción Nacional tenía que liquidar el funcionario Ríos Ruiz, como tampoco los presentó en el momento de su registro; prueba que no le favorece a su oferente, dado que como se sostendrá adelante, dicha situación no se traduce en un requisito necesario para su registro como candidato.

**14.- Documental Privada:-** Consistente en copia simple de la credencial emitida por el Partido Acción Nacional por medio del Registro Nacional de Militantes a nombre de la ciudadana Gabriela Páez Cháirez.- Elemento de convicción al que se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con los artículos 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tener por acreditada la calidad de militante del Partido Acción Nacional de la promovente Dra. Gabriela Páez Cháirez, en el estado de Zacatecas y que favorece a sus intereses para acreditar su legitimidad en el presente recurso.

**15.- Documental Privada:-** Consistente en la copia simple de la Credencial para Votar, emitida por el Instituto Federal Electoral, a nombre del ciudadana Gabriela



Páez Cháirez.- Elemento de convicción al que se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con los artículos 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tener por acreditada la identificación que dicho documento otorga a la promovente Dra. Gabriela Páez Cháirez y que favorece a sus intereses para acreditar su legitimidad en el presente recurso.

**16.- Instrumental de actuaciones:-** Consistente en el análisis jurídico de todas y cada una de las constancias que obran agregadas en autos.- Elemento de convicción al que se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con los artículos 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tener por acreditado que dentro del proceso de registro de planillas, el Ingeniero Eduardo Ríos Ruíz fue registrado como candidato para la elección interna para la dirigencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Villanueva; Zacatecas, no obstante de que presentó una carta de derechos a salvo suscrita por el tesorero del Comité Directivo Estatal y no por el tesorero del Comité Directivo Municipal; sin embargo, no favorece a las pretensiones de la oferente, dado que como se sostendrá adelante, dicha cuestión no resulta ser una violación a los requisitos señalados por la convocatoria atento a lo que establecen los propios reglamentos del Partido Acción Nacional.

**17.- Presuncional legal y humana:-** Consistente la primera de ellas en las presunciones establecidas en la ley y las segundas en las presunciones surgidas de las deducciones lógicas-jurídicas efectuadas por los suscritos, para conocer un hecho desconocido partiendo de otro conocido.- Elemento de convicción al que se



le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con los artículos 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tener por acreditado la presunción legal y humana de que el ingeniero Eduardo Ríos Ruiz ha cumplido con el requisito relativo a la carta de derechos a salvo en términos de lo preceptuado por la legislación partidista aplicable.

**QUINTO. Conceptos de agravio.** Una vez efectuado lo anterior y establecidos los valores de convicción que han causado a este órgano las pruebas aportadas en el juicio, las cuales apreciadas bajos las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como el sistema tasado que establecen las legislaciones aplicables al caso en concreto, se procede a estudiar cada uno de los agravios expuestos por la promovente de forma exhaustiva y atento a la fundamentación y motivación requerida, en los siguientes términos:

Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Del escrito de demanda presentado por el actor se desprenden como materia de disenso los siguientes:

1.- En su primer agravio señala medularmente la justiciable que el acuerdo de la Comisión Organizadora que aquí se combate, vulneró el contenido formal y material de la convocatoria para la elección de presidencia, secretaria general e integrantes del Comité Directivo Municipal, ello al darle el registro a la planilla 2 dos encabezada por el ciudadano Eduardo Ríos Ruiz, dado que en su registro, no presentó los documentos tal y como lo marca la convocatoria y legislación aplicable, es decir, en el acta del Comité Directivo Municipal se hizo contar que la carta de derechos a salvo no está emitida por el Secretario ni el Tesorero de la Delegación Municipal quienes tienen la facultad para ello, sino que fue signada por el Tesorero del Comité Directivo Estatal, puesto que en el capítulo V de las Normas Complementarias de la Convocatoria para elegir presidente e integrantes en su numeral 9 inciso f), así como en el numeral 10 inciso e), se establece la obligación de estar al corriente de los pagos de cuotas a los actuales funcionarios emanados del Partido Acción Nacional; por lo que tomando en cuenta que el día 22 veintidós de julio de 2019 dos mil diecinueve, concluían los registros y que ese mismo día sesionó la Delegación Municipal y se asentó el no pago de las cuotas del funcionario ante la tesorería de la Delegación Municipal y en su lugar se presentó



una carta de derechos a salvo emitida por el Tesorero Estatal, sin respaldo de la ficha de depósito a cuenta correspondiente; lo anterior asegura, implica una discriminación pues hay plena inequidad en la contienda ya que se está favoreciendo a quien encabeza la planilla 2 dos; que la misma cumplió con los requisitos en tiempo y forma, sin embargo, hay una violación a la convocatoria y a la norma interpartidista.

El agravio en cuestión resulta **infundado e inoperante**, de conformidad con los siguientes razonamientos:

El capítulo V de las Normas complementarias de la Convocatoria en sus numerales 9 y 10, establece lo siguiente:

9.- inciso f).- En el caso de actuales o ex funcionarios y servidores públicos en cargos emanados del PAN, estar al corriente en el pago de sus cuotas en los términos de los artículos 12 inciso I) y 127 de los Estatutos Generales del PAN vigentes, del artículo 6 inciso d) del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el PAN, así como de los artículos 32 y 33 del Reglamento de Militantes del Partidos Acción Nacional..”

10.- inciso e).- Para el caso de actuales o ex funcionarios y servidores públicos en cargos emanados del PAN anexar carta expedida por el titular de la Tesorería y/o Secretaría General del CDM en donde militan, o en su caso por el titular de la Tesorería y/o Secretaría General CDE, que acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso f) del numeral anterior..”

Ahora bien, el artículo 12 inciso I) y 127 de los Estatutos Generales del PAN vigentes a la letra señalan:

“Artículo 12 1. Son obligaciones de los militantes del Partido: a)..., b)..., c)..... I) Desarrollar con transparencia, probidad, eficacia y honradez las tareas que, como militante, dirigente, funcionario del partido o servidor público, le sean encomendadas;...”



"Artículo 127 1. Son obligaciones de los militantes que desempeñen un cargo de elección popular o cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público: a) Contribuir con los objetos y fines del Partido; b) Aportar las cuotas reglamentarias y rendir informes periódicos de sus actividades como funcionarios públicos; y c) Mantener una estrecha comunicación con el Partido, así como una permanente colaboración en las tareas que éste le encomienda..."

Por su parte, el artículo 6 inciso d) del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Pùblicos de su Elección Postulados por el PAN, señala:

Artículo 6.- Son obligaciones de los funcionarios pùblicos a que se refiere el presente reglamento: a...b...c...d.- los funcionarios pùblicos que desempeñen un cargo de elección popular deberán contribuir con una cuota al partido, de acuerdo a sus percepciones netas, incluidas todas las remuneraciones que reciban por el ejercicio de su cargo, después de descontar los impuestos correspondientes, cualquiera que sea la denominación que les dé la entidad pagadora."...

En el mismo contexto, los artículos 32 y 33 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, reza a la letra:

Artículo 32. Los militantes que sean designados funcionarios pùblicos en los gobiernos emanados del Partido, por sí o por medio de coalición y que por su encargo devenguen un sueldo, contribuirán de manera mensual, al sostenimiento del Comité en el que militen con la aportación de hasta el 2% de su percepción neta, es decir, lo que resulte de manera posterior a descontar los impuestos correspondientes, de conformidad con los límites de aportaciones de militantes establecidas en las legislaciones electorales correspondientes y las normas complementarias emitidas por la Tesorería Nacional del Partido. Como sueldo o percepción neta se deberá entender aquel ingreso que incluye todas las remuneraciones recibidas por su cargo. El Comité al que hace referencia el primer párrafo del presente artículo, será entendido en razón de la influencia, injerencia o recomendación que ése o alguno de sus integrantes haya ejercido para la obtención del encargo obtenido. Los Comités Directivos Estatales y Municipales deberán incluir en el informe correspondiente el uso de los recursos provenientes de las cuotas a que se refiere este artículo.

Artículo 33. Los funcionarios pùblicos de elección popular contribuirán al sostenimiento del partido con una cuota mensual calculada con base en las percepciones netas a que se refiere el artículo anterior, de la siguiente manera: I. Hasta 4 salarios mínimos, exentos. II. De 5 salarios mínimos en adelante: 10 %. El cálculo deberá hacerse sobre el total neto de percepciones, entendiéndose como tal al ingreso que incluye todas las remuneraciones recibidas por su cargo. El salario mínimo corresponderá al vigente en su localidad. REGLAMENTO DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Reglamento Vigente. Registrado el 13 de enero de 2015 en el libro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. 16 Los gastos y viáticos que reciban para fines específicos relacionados con el ejercicio de su función pùblica, quedarán exentos del pago de cuotas.



De la interpretación sistemática y gramatical de dichos preceptos, se desprende la obligación como militantes del Partido Acción Nacional para la contribución de cuotas reglamentarias, así como los porcentajes a que están obligados al ser funcionarios públicos emanados de este partido político.

Sin embargo, también se desprende de la propia convocatoria que la obligación inserta en los preceptos antes trascritos, resulta ser un requisito para la inscripción a las candidaturas en cuestión, al señalar como tal, el estar al corriente de sus contribuciones a que se refieren dichos artículos; empero, también de la propia convocatoria y en específico de su capítulo V numeral 10 inciso e), se advierte que para colmar dicho requisito se deberá anexar una carta expedida por el titular de la Tesorería y/o Secretaría General del CDM en donde militan, o en su caso por el titular de la Tesorería y/o Secretaría General CDE.

Ahora bien, el agravio que se estudia resulta palpable que, de conformidad a la causa de pedir de la actora, su quejar se constriñe a señalar que el tercero perjudicado Eduardo Ríos Ruíz, no cumplió con este requisito dado que presentó una carta de derechos a salvo, pero expedida por el Titular de la Tesorería del Comité Directivo Estatal y no por la Tesorera del Comité Directivo Municipal; argumento que como se había anticipado resulta **infundado**, puesto que efectivamente dentro de las pruebas que se valoraron en el presente caso, se aprecia que la carta de derechos a salvo que presentó el mencionado Ríos Ruíz fue expedida por el L.C. Luis Gabriel Salas Carreola en su carácter de Tesorero del Comité Directivo Estatal en Zacatecas, lo que desde luego no constituye ninguna violación a los requisitos que señala la convocatoria.

Lo anterior es así, puesto que como se transcribió en infra párrafos, el capítulo V numeral 10 inciso e) de las Normas Complementarias de la Convocatoria, establece que dicho requisito debe satisfacerse anexando una carta expedida por el titular de



la Tesorería y/o Secretaría General del CDM en donde militan, o en su caso, por el titular de la Tesorería y/o Secretaría General del CDE, esto es, dicha estipulación establece la posibilidad de que la carta en cuestión sea expedida por el titular de la Tesorería y/o Secretaría General del CDE al establecer las palabras "o en su caso", lo cual denota una acción potestativa y permisible para que la multicitada carta pueda estar expedida por alguna de esas autoridades.

En tal virtud, al advertirse la existencia de dicha carta expedida como se ha referido por el L.C. Luis Gabriel Salas Carreola en su carácter de Tesorero del Comité Directivo Estatal en Zacatecas, resulta evidente que la misma es suficiente para tener por acreditado dicho requisito y por ende, que no existe motivo alguno para evitar el registro de dicho candidato.

Por otra parte, la recurrente asegura que dicha carta no está respaldada con la ficha de depósito a la cuenta correspondiente; sin embargo, dicha manifestación tampoco resulta ser suficiente para declarar procedente su agravio, ello a virtud, de que la convocatoria de forma alguna señala dicha cuestión como requisito para obtener el registro, por lo que basta que se le haya expedido dicha carta y que en ella se haga constar que se encuentra al corriente de sus aportaciones, para tener por colmado el mismo, sin que sea necesario exigir la acreditación de los depósitos como tal y como lo pretende la disidente.

Aunado a lo anterior, la comprobación de la existencia de dicho numerario se reduce a una obligación por parte del Tesorero Estatal, en términos de lo que establece el artículo 79 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional vigente, por lo que es, en todo caso una obligación, que el mismo debe de cumplir en el ejercicio de sus funciones, pero que no puede ser exigida como requisito para el registro, dado que como ya se sostuvo no se establece de esa manera en la convocatoria misma.



2.- En su segundo concepto de agravio, afirma la disidente que se viola el principio de elegibilidad dado que el ciudadano Eduardo Ríos Ruíz, presenta un documento carente de sustento, no apegado a la normatividad puesto que en primera instancia, debió cumplir con sus obligaciones como funcionario emanado del Partido Acción Nacional en su comité o delegación en el municipio que milita, como lo señala el inciso e) numeral 10 del capítulo V de las Normas Complementarias, que además se le hicieron las notificaciones correspondientes para cumplir con sus obligaciones; por lo que se puede concluir que al presentar su carta de derechos a salvo sin el respaldo que dé certeza al cumplimiento de sus obligaciones y que además la autoridad recaudadora como lo fue el tesorero el Comité Directivo Estatal no respalda el depósito a las cuentas ni la notificación de pago a la delegación de Villanueva, Zacatecas, se puede suponer que el pago no se realizó en tiempo y forma hasta no demostrarlo con la ficha de depósito, puesto que la tesorería no puede recibir pagos en efectivo y si así lo fuera también se puede presumir que existe un manejo discrecional de los recursos, por lo que solicita se le requiera a la tesorería estatal demostrar dicho ingreso; finalmente asegura que la convocatoria se publicó con un término prudente por lo que los aspirantes tuvieron tiempo suficiente para revisarla; invocando en dicho agravio el criterio jurisprudencial con rubro: "*PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO 6, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RESTRINGE LA FACULTAD QUE AQUELLOS TIENE EN EL ÁMBITO DE SU VIDA INTERNA PARA ESTABLECER REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD*".

El agravio de mérito es infundado e inoperante, en los términos que sigue:

Como ya se dijo anteriormente, dentro de las pruebas desahogadas en el presente juicio, se aprecia la existencia de una carta de derechos a salvos expedida por el L.C. Luis Gabriel Salas Carreola en su carácter de Tesorero del Comité Directivo



Estatal en Zacatecas, en la cual se hace constar que el funcionario Eduardo Ríos Ruiz, se encuentra la corriente del pago de sus aportaciones financieras y que no presenta ningún adeudo pendiente; luego y dado que la propia convocatoria permite que dicha carta de derechos a salvo pueda ser expedida por la Tesorería y/o Secretaría General del CDE y siendo dicho funcionario quien se la expide, resulta bastante para tener colmado ese requisito.

Por otra parte, si bien es verdad que dicha carta no está respaldada con la ficha de depósito de las aportaciones, también se sostuvo que dicha situación no figura como requisito en la propia convocatoria, por lo que, al pretender exigirlo, se estaría solicitando requisitos más allá de lo que la propia convocatoria señala.

Finalmente, en cuanto a su suposición de que el depósito no se realizó en tiempo y forma, es advertible que dicha carta fue presentada en tiempo y forma el día 22 veintidós de julio de 2019 dos mil diecinueve, tal y como se desprende del documento denominado “Anteproyecto de Acta No. 33” que obra autos, resultando palpable que sí se presentó en tiempo y por consiguiente que resulta apta para tener por colmado ese requisito, sin que pasen desapercibidas sus manifestaciones en cuanto a la existencia o no de ese numerario, pues como ya se sostuvo anteriormente, dicha situación recae exclusivamente a las obligaciones que como Tesorero Estatal tiene quien expidió la carta y que en todo caso, este no es el proceso para hacer valer las suposiciones a que aduce en su agravio, tal y como se establece en el artículo 79 inciso a de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional vigentes, que a la letra señala:

Artículo 79 Las Tesorerías Estatales son los órganos responsables de todos los recursos que reciban por concepto de financiamiento público federal, local, donativos, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas estatales del Partido. Estarán a cargo de un Tesorero Estatal. Los Tesoreros Estatales quienes podrán ser auxiliados en sus funciones por un cuerpo técnico, tendrán las siguientes atribuciones: a) Recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos a los que referencia el párrafo anterior; b), c), d), f) Presentar ante el Comité Directivo Estatal y el Consejo Estatal para su discusión y aprobación, en su caso, el informe sobre la distribución general y aplicación del financiamiento público federal y local que



corresponda a los Comités Directivos Municipales; g) Coadyuvar en la gestión y desarrollo de los órganos estatales y municipales encargados de la administración y recursos del Partido;..."

En otra parte y respecto al criterio de jurisprudencia que invoca en su agravio con rubro: "*PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO 6, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RESTRINGE LA FACULTAD QUE AQUELLOS TIENE EN EL ÁMBITO DE SU VIDA INTERNA PARA ESTABLECER REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD*"., no resulta aplicable al caso en concreto, pues el mismo hace referencia a la posibilidad que surge dentro de los partidos políticos en su regulación interna, de establecer otros requisitos aparte de los mencionados en el código que ahí interpreta y que al utilizar la palabra "solo", es una forma de restringir una facultad; lo que desde luego no aplica al caso en concreto dado que en el presente juicio se está poniendo en controversia si se cumplió o no con un requisito emanado de la convocatoria y no si ese requisito restringe o no la elegibilidad de una persona.

3.- En el tercer agravio, precisa la actora que el acuerdo combatido, viola el principio de legalidad y le causa agravio en el derecho político-electoral de ser votado para cargos de elección previsto en los artículos 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 11 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en virtud de que los procesos de elección de candidatos también se rigen por los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, por tanto los órganos facultados para organizar, supervisar y calificar deben observarlos, por lo que con base en



ellos, se puede concluir que la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional de Zacatecas, debe emitir sus actos en estricto apego a los preceptos contenidos en la legislación aplicable a los procesos internos que para el caso serían el Estatuto y Reglamento para elecciones del partido, además debe conducirse de acuerdo a las normas y mecanismos del proceso diseñados con anterioridad a sus etapas para evitar situaciones conflictivas sobre actos previos a la jornada electoral, así como durante su desarrollo y las fases posteriores, invocando en dicho agravio el criterio con rubro: "*“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”*"

El agravio en cuestión, resulta **inoperante** por insuficiente:

En efecto, de lo razonado en dicho agravio por la parte actora, resulta palpable que no existe argumento lógico jurídico alguno que tenga por objeto combatir la determinación de la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional, pues únicamente se limita a establecer los principios que deben ser rectores en los procesos electorales y la obligación de los órganos del partido que efectúen en esos procesos en obsévalos, empero no se advierte argumento alguno que permita vislumbrar cual fue en principio el acto de la referida Comisión que fue vulnerado.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con lo hasta aquí razonado, resulta evidente que la Comisión en mención atendió a cada uno de los principios en cuestión, ello porque de acuerdo al principio de legalidad y al contenido de la convocatoria la carta de derechos a salvo puede expedirse en su caso por el Tesorero del Comité Directivo Estatal, hipótesis que fue atendida a cabalidad en el presente registro y por lo tanto resulta acertado el hecho de que hayan otorgado el registro.



Por lo que hace a la tesis que invoca con rubro: "*“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”*", no resulta favorable, puesto que contrario a lo que señala, la Comisión Organizadora ha dado cabal cumplimiento a lo establecido por las disposiciones legales al caso en concreto y por tanto su actuación y entrega del registro se hizo apegado a la normatividad aplicable en específico la convocatoria misma.

4.- En el cuarto y último de sus agravios asegura que se violaron sus derechos político electorales del ciudadano, sus derechos humanos en su vertiente político electoral a ser votada, refiere que el nuevo modelo constitucional y convencionalidad derivado de las reformas al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone la obligación de interpretar normas de la manera que más favorezcan la protección más amplia de la persona, que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos bajo los principios que lo rigen, afirma que la Suprema Corte de Justicia ha establecido tres pasos a saber en la interpretación; interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto, e inaplicación de la ley cuando las anteriores no son posible lo cual se puede constatar en el criterio con rubro: "*“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”*", por lo que cuando la norma sea contraria a las obligaciones y principios de los derechos humanos, procede su inaplicación al caso en concreto; posteriormente hace referencia al derecho político a ser votado y su reconocimiento por la Constitución y que el derecho a ser registrado para tal fin corresponde a los partidos políticos, lo cual sostiene también es reconocido por el Derecho Internacional en el artículo 23 párrafo 1 inciso b) de la



Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos los cuales transcribe; así pues afirma que dichos ordenamientos son coincidentes en señalar que el derecho a ser votado no es absoluto y admite límites siempre que dichas restricciones resulten proporcionales y respondan a fin legítimo, por lo que el mismo está condicionado a que se cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establezca la legislación y que su interpretación no debe ser restrictiva, pues así se establece en el criterio con rubro. *"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA."*, sigue manifestando que en el año 2014 dos mil catorce se estableció la obligación de los partidos políticos en garantizar la paridad de género en candidaturas y a su vez que la Ley General de Partidos Políticos establece que será cada instituto político quien realizara sus criterios; posteriormente, hace hincapié a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, a la Ley General para la Igualdad del Hombre y la Mujer y los diversos preceptos que la integran, en ellos el artículo 5 que en su apartado III conceptualiza la discriminación en contra de la Mujer, la perspectiva de Género; hace referencia igualmente a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su articulado relativo a la Perspectiva de Género; a la Convención Americana contra la Discriminación y Tolerancia y al protocolo de actuaciones para esos casos, invocando la tesis con rubro: *"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD . ELEMENTOS PARA JUZGADOR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"*, finalmente concluye aduciendo que debido a la aprobación de la planilla 2, tiene el temor fundado de que exista una imposibilidad jurídica que quiera invocar la autoridad responsable para negarle el derecho a ser postulada como candidata en equidad en la contienda y para favorecer a la referida planilla.



El agravio resulta en parte inoperante por insuficiente y por otra infundado e inoperante, atento a lo siguiente:

Del extenso agravio que se analiza la recurrente primeramente hace alusión a los derechos humanos y a los pasos a seguir para la interpretación de una norma y su aplicación bajo el principio pro persona; sin embargo, dicha argumentación resulta insuficiente para que esta autoridad realice una interpretación conforme como lo señala, puesto que no establece cuales son los preceptos que se pretenden maximizar y con base en los cuales pretende una aplicación del principio pro persona, lo que es requisito indispensable para que esta autoridad pueda hacer ese estudio constitucional.

Es aplicable a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia identificado con la clave XVII.1o.P.A. J/9(10a.)<sup>2</sup>, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que el principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, página 3723.



interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 191/2014. 6 de marzo de 2015. Mayoría de votos en cuanto a la plena responsabilidad penal; unanimidad de votos en cuanto a la demostración del delito y en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Marta Olivia Tello Acuña. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján. Queja 40/2015. 19 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde. Amparo directo 98/2015. 3 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León. Amparo directo 100/2015. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde. Amparo directo 101/2015. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde. Nota: Por ejecutoria del 20 de febrero de 2019, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 269/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 13 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Tesis: XVII.10.P.A. J/9 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2010166, Jurisprudencia (Constitucional, Común, Común), Pág. 3723, Libro 23, octubre de 2015, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito

En otra parte, resulta igualmente insuficiente su agravio respecto al resto de sus argumentaciones, dado que las mismas se limitan exclusivamente a señalar lo que los ordenamientos señalan como violencia en contra de la mujer, perspectiva de género, discriminación contra la mujer; empero no señala argumento alguno que vinculado con la determinación por parte de la Comisión Organizadora en el acuerdo impugnado, pueda considerarse un acto de violación a dichos derechos especiales para el género o en contra de su persona por el simple hecho de ser mujer.

Finalmente, resulta infundado su argumento relativo al temor fundado que aduce, puesto que contrario a ello, el acto impugnado en este juicio que resulta ser el acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso, mediante el cual se declara la procedencia del segundo bloque de registros de las planillas de candidaturas a la presidencia e integrantes de Comités Directivos Municipales, no establece cuestión alguna de negarse su postulación como candidata, de ahí que no resulte ser este el



acto que mediante dicho agravio pretende impugnar, esto atendiendo a que no se puede combatir mediante este juicio un acto futuro o incierto, pues será en el momento de su existencia donde tendrá expedito su derecho para hacer valer lo que en derecho corresponda.

En mérito a lo anterior y ante la inoperancia de los agravios estudiados, se impone confirmar el Acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso mediante el cual se declara procedente el segundo bloque de registros de las planillas de candidaturas a la presidencia, e integrantes de Comités Directivos Municipales, propuestas al Consejo Nacional, Consejo Estatal del Partido Acción Nacional para el periodo 2019-2022 en el estado de Zacatecas identificado con la clave COP/003/2019 y declara improcedente el juicio de inconformidad promovido por la Dra. Gabriela Páez Chairez, es su carácter de militante del Partido Acción Nacional en Zacatecas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 4; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 132, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Al haber resultado **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los motivos de disenso hechos valer por la actora, lo procedente será confirmar el acuerdo de la



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

Comisión Organizadora del Proceso mediante el cual se declara procedente el segundo bloque de registros de las planillas de candidaturas a la presidencia, e integrantes de Comités Directivos Municipales, propuestas al Consejo Nacional, Consejo Estatal del Partido Acción Nacional para el periodo 2019-2022 en el estado de Zacatecas identificado con la clave COP/003/2019.

**NOTIFÍQUESE** a la actora la presente resolución en el correo electrónico sra\_moras@hotmail.com habilitado para tal fin; por oficio a la autoridad responsable y; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

**LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JOVITA MORÍN FLORES**  
**COMISIONADA**

**HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ**  
**COMISIONADO PONENTE**

**ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA**

**ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES**  
**COMISIONADO**



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL



MAURO LOPEZ MEXÍA  
SECRETARIO EJECUTIVO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M.L.M.", is overlaid on a large, faint, circular watermark or background graphic.